

Montería, 15 de marzo de 2018: Al Despacho de la señora Juez informando que se venció el término del traslado de las excepciones expuestas. Se encuentra pendiente para fijar fecha para celebración de audiencia inicial, provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Clase de Proceso: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003.2016-00166
Ejecutante: Virgilio Pérez Doria
Ejecutado: Colpensiones

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite pertinente, se procederá a citar a las partes para llevar a cabo la audiencia que corresponda. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que venció el término del traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual establece que *"surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía"*.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 25 del CGP¹ y el valor por el cual se libró el mandamiento de pago², el proceso es de menor cuantía, por lo tanto la audiencia que corresponde desarrollar es la señalada en el artículo 372 y de ser necesario la establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso. En consecuencia, se convoca a las partes y a sus apoderados para que concurren personalmente a este Despacho Judicial el día 10 de mayo de 2018 a las 09:00 A.M., a efectos de llevarla a cabo, a quienes se les prevendrá sobre las consecuencias por su inasistencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE:

¹ **"Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda."

² \$73.968.845

Clase de proceso: Ejecutivo
Expediente No. 23.001.33.33.003.2016-00166
Ejecutante: Virgilio Pérez Doria
Ejecutado: Colpensiones

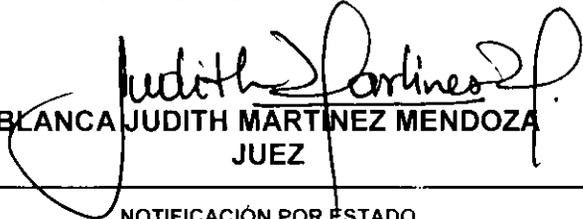
PRIMERO: Fijar el día diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018) a las 03:00 P.M. como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373 del Código General de Proceso.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4º del artículo 372 del Código General de Proceso, y que en la diligencia se practicarán interrogatorio a las partes en caso de ser necesario.

TERCERO: Aceptar la renuncia de poder presentada mediante memorial que reposa a folio 110 del expediente, por el apoderado de la parte ejecutada el abogado **FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** como apoderada principal y a la abogada **LINA MARCELA SERNA MERCADO** como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 112 y 113 respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 - MARZO - 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019B a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
secretaría

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Secretaría. En el presente proceso la audiencia inicial se encontraba programada para el día diecisiete (17) de abril de la presente anualidad a las 9:00 a.m. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2013-00701

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: María Antonella García Martínez

Demandado: Nación - Ministerio de Salud y de la Protección Social, Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA y Unidad Integral de Cirugía Plástica UNIPLASTICA.

Para el día diecisiete (17) de abril de 2018, hora 9:00 a.m, se fijó para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia; sin embargo, mediante escrito presentado el día 02 de marzo de 2018, el apoderado judicial del demandando UNIPLASTICA LTDA, presenta solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que previamente el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería fijó la misma fecha y hora para la celebración de audiencia en proceso donde ella es igualmente apoderada y anexa prueba de ello.

Por lo anterior se procede a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de inicial; En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Fijar el día lunes dieciséis (16) de abril a las 3:00 p.m. como fecha para continuar con la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes, y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

Constancia Secretarial. Montería, 15 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00679

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Luis Armando Rodelo Castro

Demandado: La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Luis Armando Rodelo Castro, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, contra La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

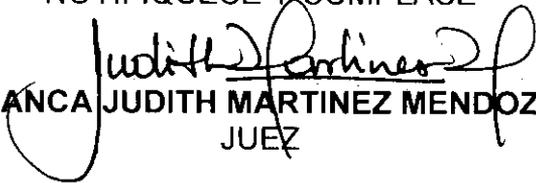
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento Del Derecho, por el señor Luis Armando Rodelo Castro, contra La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de La Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., o quien haya delegado para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia al Procurador 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.

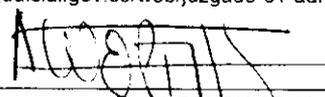
4. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) en el Banco Agrario de Colombia, número de cuenta 427030018226 Convenio 11580, para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
9. Reconocer personería al abogado **JAIRO IVAN LIZARAZO AVILA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio uno (1) del expediente respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 DE MARZO 2018 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 0019 B a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Constancia Secretarial. Montería, 15 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda.

Provea


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Marzo quince (15) del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00795

Medio de control: Repetición

Demandante: La Nación – Ministerio De Defensa Nacional.

Demandado: Julio Cesar Parga Rivas.

ANTECEDENTES

La Nación – Ministerio De Defensa Nacional, por medio de apoderado, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Repetición contra Julio Cesar Parga Rivas, como miembro activo del Ejército Nacional en el grado de Mayor, adscrito al GAULA – Córdoba, con fundamento en la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería en Sentencia de fecha 3 de Mayo de 2013 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba con Sentencia 18 de septiembre de 2014, en la cual se condenó a la entidad demandante por hechos ocurridos el 12 de febrero de 2007, por la muerte del señor Humberto Alonso Márquez.

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión o no, el despacho remitirá el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por competencia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al momento de la admisión de la presente demanda y una vez analizados los hechos expuestos como fundamentos de las pretensiones, considera esta unidad judicial que carece de competencia para conocer del presente caso.

Respecto a la competencia por el factor cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del Medio de control de Repetición, establece:

“Artículo 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos (....)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia

"Artículo 152.- "Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)

11° De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Atendiendo los parámetros indicados, en el sub examine se observa como pretensión, que se condene al señor Julio Cesar Parga Rivas al pago de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PEOS M/L (\$ 581.407.251,00) a favor de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional. Así las cosas, y como quiera que tal suma dineraria excede los QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata la norma trascrita¹, el despacho declarará su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a través de la oficina judicial de la ciudad de Montería, al Tribunal Administrativo de Córdoba – reparto, por ser ello procedente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

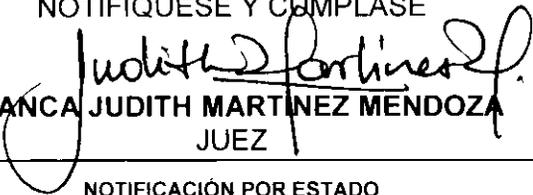
PRIMERO: Declarar que este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda instaurada a través del medio de control de Repetición, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir a través de la oficina judicial de la ciudad de Montería, al Tribunal Administrativo de Córdoba, a fin de que allí se dé el trámite correspondiente.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase por Secretaría y a la mayor brevedad posible el expediente a la citada Corporación por intermedio de la Oficina Judicial.

CUARTO: Efectúense las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI Web que se lleva en esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 16 - MARZO - 2018 El
anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 019 B a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado
en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PROTNDY CRUS
Secretaría

¹ La demanda fue presentada el 12 de Noviembre de 2017 se formará el valor del salario mínimo de dicho año, siendo este \$737.717, guarismo que al multiplicarlo por 500 nos arroja el total de \$368'.858.500, monto que es sobrepasado por la cuantía pretendida.

Constancia Secretarial. Montería, 15 de marzo de 2018.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.


AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Marzo quince (15) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00786

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Demandante: Néstor Eduardo Pineda García

Demandado: Instituto de Seguros Sociales en liquidación y/o Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y contribuciones parafiscales de la protección Social UGPP.

El señor Néstor Eduardo Pineda García, a través de apoderado judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y/o Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A, señala el contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“1. La designación de las partes y sus representantes”** igualmente el artículo 53 del C.G.P establece la capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

La exigencia procesal no se cumple en el presente caso, por cuanto, se debe señalar con exactitud en el poder y en la demanda en quien radica la legitimación en la causa por pasiva, indicando con toda precisión la entidad de derecho público con capacidad jurídica para comparecer al proceso.

De la revisión de la demanda observa el Despacho que se designa como parte demandada al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y/o Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, dos entidades diferentes, observa el Despacho que de los hechos de la demanda se desprenden que el señor Néstor Eduardo Pineda García fue pensionado por el Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES. En razón de lo anterior, el demandante debe establecer con claridad la entidad pública demandada en el presente proceso.

2. A su vez, encontramos el numeral 2° del artículo 162 ibidem, señala que la demanda deberá contener **“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones”**.

Los elementos de precisión y claridad exigidos en la norma citada son de vital importancia para el desarrollo del proceso en tanto determinan el marco que limita la decisión de fondo que se adopte dentro del mismo, en razón a que no se puede fallar por causa u objeto diferente el ahí contenido.

Revisado el expediente, observa el despacho, que el mandatario judicial de la parte demandante no tiene en cuenta lo enunciado en dicho artículo, puesto que en la pretensión enumerada 2.2, en su parte final dice "... esto teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio o durante los últimos 10 años de servicios ...". Significando lo anterior una imprecisión en lo solicitado, en razón a que se están acumulando indebidamente dos peticiones, las cuales son excluyentes y, si el apoderado insiste, éstas deben presentarse de manera separada como pretensión principal y subsidiaria.

Lo anterior significa, que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Néstor Eduardo Pineda García, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
 JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería 16 de Marzo de 2018. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 019 B a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


AURA ELISA PORTNOY CRUS
 Secretaria